



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 99 / 2015

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.R.M., en nombre y representación de su hija K.R.D.R., por daños ocasionados como consecuencia del impago de la prestación de dependencia formalmente reconocida por la Administración (EXP. 73/2015 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excma. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración, iniciado a instancias de M.R.R.M., en representación de su hija menor de edad K.R.D.R.

2. El procedimiento se inició el 17 de abril de 2013 con la presentación por la madre de la menor de un escrito en el que manifestaba que iniciaba un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Viceconsejería de Bienestar Social “por incumplimiento” de su Resolución, de 21 de julio de 2010, que había reconocido a su hija como persona en situación de dependencia en grado III, nivel 1. Este incumplimiento consistía en que, a pesar de los tres años transcurridos, no se había dictado la Resolución aprobando el Programa de Atención Individualizada (PIA) que concretara las prestaciones a las que tenía derecho, por lo que solicitaba que se procediera “a dar cumplimiento y efectividad al derecho

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

reconocido a la menor K.R.D.R., reservándose esta parte las acciones legales que correspondan en defensa de sus derechos".

II

1. Del tenor del escrito presentado resulta que no era un escrito de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración porque no especificaba las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, el momento en que efectivamente se produjeron ni solicitaba una indemnización ni, por ende, la cuantificaba; requisitos todos ellos que exige el art. 6.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al escrito del interesado por el que inste un procedimiento de este tipo. La pretensión que formulaba consistía pura y exclusivamente en que la Administración diera cumplimiento a su Resolución, de 21 de julio de 2010.

2. La Administración admitió a trámite la reclamación, desarrolló las actuaciones precisas para dictar la resolución aprobatoria del Programa de Atención Individualizada, y le dio a la interesada un primer trámite de vista del expediente y audiencia en octubre de 2013.

3. Luego de ese trámite de audiencia, el Director General de Dependencia, Infancia y Familia dictó la Resolución nº LRS2014FA02702, de 25 de febrero de 2014, que aprobó el Programa Individual de Atención de la menor, y que dispuso:

a) La concesión a la menor de una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, con un importe mensual de 387,64 €, a partir del mes de febrero de 2014, y hasta que se le asignara una plaza a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales.

b) El abono, con carácter retroactivo, de la prestación desde el 11 de marzo de 2012 hasta el 31 de enero de 2014, lo que suponía una cantidad total de 8.790,67 €, que se abonarían en cuatro anualidades de 2.197,66 € cada una a lo largo de los años 2015 a 2018.

c) La designación, con efectos desde el 11 de marzo de 2012, de la madre de la menor como cuidadora no profesional.

4. En junio de 2014, se dio nuevo trámite de audiencia a la madre de la menor, la cual en 28 de julio de 2014 presentó alegaciones que en síntesis fueron las siguientes:

- a) Que había recibido la Resolución del Director General de Dependencia, Infancia y Familia, de 25 de febrero de 2014, por la que se aprueba el Programa Individual de Atención a su hija y que había percibido el primer abono de la prestación en marzo de 2014.
- b) Que en el informe social, con fecha de 13 de octubre de 2010, emitido por los Servicios Sociales del Ayuntamiento, incurre en un grave error al afirmar que la custodia de la menor era compartida, cuando en realidad la guarda y custodia le corresponde a la madre, razón por la cual el 11 de noviembre de 2013 presentó un escrito ante la Administración autonómica, al que adjuntaba la resolución judicial que aprobaba e incorporaba el convenio regulador de su separación de mutuo acuerdo que acreditaba ese hecho, para que se subsanara ese error dado que el mismo "ha tenido consecuencias directas tanto en la elaboración del Programa Individual de Atención a persona en situación de dependencia, como en la Resolución del mismo, y, por tanto, en la recepción de las prestaciones de atención a la dependencia reconocidas a la menor".

Es decir, la madre de la menor entiende que la Resolución del Director General de Dependencia, Infancia y Familia, de 25 de febrero de 2014, al fijar el importe de la prestación económica no ha tenido en cuenta la documentación judicial que ella presentó con anterioridad el 11 de noviembre de 2013 y que acreditaba que la custodia le correspondía exclusivamente a ella, por lo que terminaba solicitando que se subsanara ese error.

III

Por la anterior descripción del contenido del escrito inicial y de los posteriores de la madre de la menor y de las actuaciones y resoluciones de la Administración, resulta evidente que no se trataba de una pretensión resarcitoria que debiera tramitarse por el procedimiento de responsabilidad patrimonial sino de una solicitud para que se diera cumplimiento a la Resolución, de 21 de julio de 2010, de aprobación del correspondiente PIA, que la Administración ha procedido a resolver mediante el dictado de la correspondiente resolución. La cuestión de si ésta, para determinar la cuantía de la prestación económica, ha tenido en cuenta o no el

hecho, previamente acreditado documentalmente en el expediente, de que la guarda y custodia de la menor corresponde exclusivamente a su madre, es una cuestión que no se puede dilucidar a través de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración.

El hecho de que no se está ante un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración lo corrobora el que no se haya solicitado una indemnización cuya cuantía, por ser superior a seis mil euros, determine la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo, según el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La intervención del Consejo Consultivo de Canarias está reglada. Sólo puede emitir dictamen con carácter preceptivo en los asuntos y procedimientos que establece su ley reguladora. El art. 14 de esta establece que los dictámenes de carácter facultativo sólo los puede emitir a petición del Presidente del Parlamento o del Gobierno.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas no procede la emisión de un dictamen sobre el fondo del asunto.